

## SANTO DOMINGO DE SILOS A FINES DE LA EDAD MEDIA. UNA VILLA BURGALESA Y SUS ORDENANZAS MUNICIPALES

ALFONSO FRANCO SILVA

### SUMARIO

1. Santo Domingo de Silos en poder de los Velasco. – 2. Las ordenanzas de Santo Domingo de Silos. – Apéndice.

En 1445 el poderoso linaje burgalés de los Velasco incorporaba a sus ya inmensos dominios la villa de Santo Domingo de Silos, que por trueque le cedía el monasterio del mismo nombre. Desde hacía algún tiempo los titulares de esta Casa señorial ambicionaban la posesión de esa villa burgalesa, porque se encontraba muy próxima al importante núcleo territorial que el linaje había creado en torno a Salas de los Infantes. Si Santo Domingo de Silos caía en su poder, una buena parte de la merindad de ese mismo nombre quedaría sujeta a su dominio. Antes de hacer efectiva la posesión de la villa burgalesa, los Velasco pusieron en práctica un procedimiento ya usado con éxito en tiempos anteriores con respecto a otras villas y lugares que fueron cayendo progresivamente en sus manos: adquirir en la villa y su término bienes, heredades y derechos, así caería más tarde la propia villa como una fruta madura. De esta manera no resulta extraño que Juan de Velasco, en 1412 y en 1414 respectivamente, comprase casas y heredades en Santo Domingo de Silos <sup>1</sup>. Unos años más tarde, en 1428, su hijo y sucesor Pedro Fernández de Velasco, recibía una jugosa donación de Juan de Navarra con el objetivo de atraer al bando de los infantes de Aragón a tan singular y poderoso

<sup>1</sup> *Archivo Ducal de Frías* –en adelante *ADF*, Catálogo Antiguo, 33, núm. 14. El 7 de septiembre de 1412 Alfonso Martínez vende a Juan de Velasco varias casas tejadas con otro solar antiguo en Santo Domingo por 3.500 mrs. Dos años más tarde, el 16 de enero de 1414, compra a su criado Diego García una heredad en Santo Domingo por 1.000 mrs., (*ADF*, Catálogo Antiguo, 33, núm. 15).

personaje: le concedía los derechos de martiniega de Santo Domingo de Silos y de otros lugares de las merindades de Castilla Vieja, Bureba y Burgos <sup>2</sup>. Por último, en 1441 y antes de completar definitivamente el cerco sobre la villa, Pedro de Velasco, ennoblecido años atrás con el título de Conde de Haro, obtenía la Alcaldía Mayor de las alzadas de Santo Domingo de Silos por renuncia de Juan de Contreras, copero de Juan II <sup>3</sup>. Cuatro años más tarde el conde conseguía finalmente la total y completa jurisdicción sobre la villa, que se integra en sus dominios. En este trabajo pretendo estudiar las ordenanzas municipales de la villa, que le fueron dadas en 1536 por el Condestable D. Pedro Fernández de Velasco, bisnieto del conde de Haro, primer señor laico de Santo Domingo de Silos. Estas preciosas ordenanzas se encuentran en el legajo 127 del Archivo Ducal de Frías, junto con otra serie de documentos de interés relativos a la villa.

## 1. SANTO DOMINGO DE SILOS EN PODER DE LOS VELASCO

Los Velasco consiguieron Santo Domingo de Silos por trueque con el monasterio que desde la fundación de la villa había tenido la jurisdicción sobre la misma. No fue norma del linaje adquirir villas y propiedades por el modelo del trueque, antes bien fueron las donaciones y compras los dos procedimientos habituales para configurar su patrimonio. Antes de incorporar la villa a sus dominios, el Conde de Haro había permutado con el abad del monasterio la jurisdicción de una serie de pequeños lugares por un juro de heredad <sup>4</sup>. No cabe la menor duda de que el conde debió ejercer cierta presión para que el abad y la comunidad de religiosos accediesen a enajenar la villa. Sin embargo, para el cenobio esta decisión representaba el final de una larga serie de pleitos y discordias, ya que las relaciones entre el monasterio y la villa nunca fueron buenas. El concejo de Santo Domingo de Silos se mostró siempre muy reacio a soportar la tutela y jurisdicción señorial del abad <sup>5</sup>. Por ello, fue un alivio para los monjes la oportunidad de cambiar la villa por una buena renta fija. El 3 de junio de 1445 el abad del monasterio, Don Juan y los monjes pidieron licencia al obispo de Burgos D. Alfonso de Cartagena para traspasar al conde de Haro la villa de Santo Domingo a cambio de una renta anual de 26.000 mrs situados

<sup>2</sup> *ADF*. Catálogo Antiguo, 33, núm. 16.

<sup>3</sup> *ADF*. Catálogo Antiguo, 33, núm. 17.

<sup>4</sup> La permuta en *ADF*, leg. 120, núm. 5.

<sup>5</sup> Entre 1315 y 1345 ambas partes habían mantenido un largo pleito ante las justicias de Burgos. El litigio finalizó con la sentencia de Alfonso XI en 1345 a favor del monasterio. (*ADF*, Catálogo antiguo, 33, núm. 8 y 20).

en las alcabalas de las merindades de Burgos y Santo Domingo de Silos <sup>6</sup>. Dos días después el Obispo, antes de otorgar el permiso, comisionaba a los abades de los monasterios de San Pedro de Cardaña y de San Pedro de Arlanza para que se informasen de la utilidad y provecho que este trueque depararía a los monjes <sup>7</sup>. En el caso de que el cambio fuese ventajoso para éstos, el Obispo imponía además una serie de condiciones antes de proceder al trueque.

1) la villa no podría ser enajenada nunca por el conde o sus sucesores, y si así ocurriese la mitad de la misma retornaría por esta razón al monasterio;

2) si la Corona privase al monasterio del juro de los 26.000 mrs. los herederos del conde situarían esta misma cantidad en otra renta o lugar a satisfacción del cenobio;

3) en un plazo de treinta días a partir de la fecha del contrato de trueque el conde juraría al monasterio guardar y respetar todos sus derechos y libertades y además lo acogería bajo su protección.

El 9 de julio de 1445 ambos abades informaban favorablemente del cambio a realizar, y el 25 de ese mismo mes el monasterio de Santo Domingo de Silos procedía a efectuar el trueque <sup>9</sup>. Además de las condiciones anteriores, el abad y los monjes añadían las siguientes <sup>10</sup>:

– El monasterio continuaría percibiendo los diezmos y primicias de la villa, así como otras rentas de carácter eclesiástico y espiritual.

– El cenobio conservaría también todo el circuito de huertas, casas y molinos que tenía en derredor. Asimismo seguirían teniendo facultad para prender libremente en las dehesas de la Cerrada, la Hera con sus casas y parral,

<sup>6</sup> *ADF*, leg. 127, núm. 6. El juro de los 26.000 mrs. le fue dado al conde por Juan II en ese mismo año de 1445. Por un albalá de 15 de febrero de 1446, el monarca consentía en que ese juro fuera puesto en sus libros de la contaduría real a favor del monasterio. Los 26.000 mrs. estaban situados en ciertas rentas reales de la Merindad de Burgos y de Santo Domingo de Silos en esta manera: en la merindad de Lara y su tierra, con Barbadillo del Mercado 6.000 mrs., en las de San Leonardo y sus aldeas 4.000; en las de Quintana del Pídro 2.000; en las de Castrillo de Solarana 1.500, en las de Santibáñez del Val 150, en las de Espinosa de Cervera 1.000; en las de Pinilla Marnober 1.000; en las de Huerta del Rey 2.000; en las de Aranzo de Miel 1.000; en las de Baldehande 1.000; en las de Baños 1.000, en las de Pinilla Trasmonte 2.000; en las de Nebreda 2.000; en las de Cebreros 550; en las de Guimara 150; en Barrio de Suso 100; en las de Briongos 150 y en las de Tejada 400. Este privilegio fue confirmado por Juan II en el Real sobre Palenzuela el 9 de diciembre de 1451, y posteriormente por Enrique IV el 15 de diciembre de 1454. (*ADF*, leg. 127, núms. 7 y 8).

<sup>7</sup> *ADF*, leg. 127, núm. 6.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *ADF*, leg. 127, núm. 6.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Juan II confirmó el trueque el 28 de julio de 1445 y más tarde lo incluye y confirma en un privilegio rodado dado en Fuentesauco el 15 de febrero de 1451. Por su parte, el Capítulo General de la Orden de San Benito aprobó y confirmó el trueque el 6 de mayo de 1456.

y la Hoz con su meta de monte. Por otra parte, todas las personas que viviesen dentro de este circuito serían libres y exentos y el conde tendría sobre ellos jurisdicción criminal, no civil.

– La villa de Santo Domingo de Silos habría de ser incorporada para siempre al mayorazgo principal de la casa de Velasco.

– El conde habría de comprometerse a no apoderarse de ninguno de los bienes del monasterio, y en todo caso lo ayudaría y ampararía.

– Dentro del circuito del cenobio el abad y los monjes dispondrían libremente del agua para sus necesidades y podrían edificar molinos y albercas.

– La comunidad de religiosos tendrían facultad para hacer tejas, sacar piedras, cortar leña y pacer con sus ganados en los términos de la villa.

– El monasterio no estaría obligado a hacer reparos en la cerca de la villa.

– El conde y sus sucesores respetarían y guardarían los términos que el cenobio poseía allende de los de la villa.

– Los monjes podrían meter en el convento vino de fuera de la villa.

– El monasterio no pagaría más martiniega que la que pagasen los vecinos.

– El hospital de la villa y cuatro de sus servidores quedarían exentos de los pechos concejiles.

– Finalmente, los monjes tendrían facultad para cercar todo el monasterio por la iglesia y casas de alrededor dejando dos puertas, una de uso particular hacia fuera y otra hacia la villa.

Un mes más tarde, el 22 de agosto de 1445, el conde de Haro tomaba posesión de la villa de Santo Domingo de Silos y de sus aldeas de El Hinojal, Hortezielos y Peñacoba <sup>11</sup>. Unos días antes de la toma de posesión, los vecinos de la villa por su parte también impusieron al conde una nueva serie de condiciones <sup>12</sup>:

1. El conde de Haro incluiría la villa en el mayorazgo principal.

2. El nuevo señor guardaría los usos y costumbres de la villa.

3. El concejo de Santo Domingo nombraría alcaldes y regidores por Pascua de Resurrección, y los señores se limitarían a confirmar estos nombramientos.

4. Los merinos serían dos, se elegirían de entre los vecinos de la villa y serían nombrados cada año por los señores con el beneplácito del concejo.

5. Los vasallos de la villa no serían obligados a pagar más tributos que los que acostumbraban a pechar.

<sup>11</sup> *ADF*, leg. 127, núm. 6.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

6. Los señores dispondrían a su antojo de la renta de la escribanía, con tal que del impuesto de la matiniaga se pagase a la villa los trescientos maravedís que rendía la escribanía.

7. Los reparos de la cerca de la villa correrían a cargo de los señores. Estas fueron las condiciones que el conde de Haro juró guardar y cumplir antes de hacerse con el señorío de la villa de Santo Domingo. Cuando en 1458 fundaba mayorazgo en cabeza de su primogénito Pedro, el conde encarecía a su hijo que guardase y respetase todos los capítulos y acuerdos que él había concertado con la villa y el monasterio.

## 2. LAS ORDENANZAS DE SANTO DOMINGO DE SILOS

El 8 de diciembre de 1536 el cabildo de Santo Domingo de Silos, en presencia del corregidor y juez de residencia que había nombrado para la villa el Condestable don Pedro Fernández de Velasco, aprobó una serie de ordenanzas por las que a partir de entonces se iba a regir dicha villa. No pretendo realizar un estudio completo y exhaustivo del texto de estas ordenanzas, ni tampoco me voy a detener a definir y considerar la importancia que para la historia local tienen estos textos fundamentales que nos informan de la organización y funcionamiento del órgano rector de las villas castellanas a fines de la Edad Media y en los primeros siglos de la Modernidad. Baste con decir que este aspecto fundamental de la vida local ha sido recientemente estudiado por M.A. Ladero e Isabel Galán en dos excelentes trabajos<sup>13</sup>. Por tanto, sólo trataré de analizar algunas cuestiones del texto legal de Santo Domingo de Silos, que a mi parecer merecen destacarse por su importancia.

Las ordenanzas de Santo Domingo de Silos son extraordinariamente minuciosas, y muy completas. Ningún asunto por modesto que sea escapa al control riguroso del cabildo municipal. Todos los aspectos de la vida local tienen cabida en ellas y son objeto de celosa reglamentación por parte de los oficiales de justicia de la villa. Por ello, puede afirmarse sin duda alguna que este texto legal resulta imprescindible para conocer los problemas cotidianos y la vida interna de una villa castellana a fines de la Edad Media. A falta de documentación concejil, y sobre todo de las actas capitulares que se han perdido, las ordenanzas de 1536 constituyen la fuente principalísima para

<sup>13</sup> Miguel A., LADERO, y Isabel, GALÁN PARRA, *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII, «Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval»*. 1 (1982), pp. 221-243, y de los mismos autores *Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y Condado de Niebla*, «Congreso de Historia Rural», Universidad Complutense, 1984.

saber cómo discurría la vida diaria de una pequeña comunidad de castellanos burgaleses a comienzos del siglo XVI. El texto, además, presenta ya una madurez legislativa que nos permite suponer que muchos de sus capítulos, antes de ser codificados y redactados tenían ya un largo rodaje de siglos anteriores, que eran conocidos desde mucho tiempo atrás, como consecuencia de la práctica diaria de la vida de una villa campesina.

Los primeros capítulos del texto objeto de nuestro estudio se refieren, como en casi todas las ordenanzas conocidas de otros pueblos, a la organización del cabildo municipal, a la elección de los diferentes oficios del mismo y a sus competencias. Las elecciones para los cargos del cabildo se harían el día 1 de enero de cada año por la mañana y tras la celebración de la misa del Espíritu Santo, acto litúrgico que tenía carácter simbólico, ya que se suponía que la Tercera Persona de la Trinidad alumbraría a los electores y les daría criterio, ciencia y buen juicio para el bien de la comunidad. Una vez finalizada la misa, el corregidor y los oficiales del cabildo cesante se reunirían a la puerta de la iglesia y en presencia del público asistente procederían a designar tres electores. El corregidor, la más alta autoridad de la villa, nombrado directamente por el señor de la misma, y a cuyos intereses, más que a los de los vecinos, primordialmente servía, era elector nato. Los otros dos eran elegidos por los oficiales cesantes y por el corregidor. Estas dos personas, como se dice expresamente en el documento, y aunque constituye como siempre un tópico acerca de las habituales cualidades morales de «algunos vecinos» –siempre los más ricos de la localidad– debían ser «personas honradas e de buena vida y fama» que cumplan –como el corregidor– el servicio, primero al Dominus Minorum –es decir, a Dios–, después al señor real de la villa y finalmente a la buena gobernación del pueblo en cuestión. Si surge algún problema entre el corregidor y los regidores a la hora de la elección y no consiguen ponerse de acuerdo, se adoptaría una solución salomónica, de tal manera que el representante del señor eligiese a uno y el regimiento al otro elector. Las tres personas elegidas deberían aceptar el nombramiento y hacer juramento solemne de que procederían en su actuación «bien e fielmente sin parcialidad e sin amor ni desamor», buscando siempre y primeramente servir a Dios, al señor y a los intereses de la villa. Quedaban obligados a aceptar su juramento, ya que de lo contrario serían multados con 2.000 mrs., cantidad ésta que se repartiría por mitad entre el Condestable y la villa. El escribano del concejo les tomaría juramento en público en un libro de misa, sobre un Evangelio y una cruz, y todo ello se trasladaría por escrito al libro de actas capitulares de la villa. Los tres electores no podrían comunicar a nadie la elección que hiciesen, ni siquiera entre ellos mismos.

¿Qué oficios regían la villa? Los tres electores nombraban anualmente a un procurador general, dos regidores, dos fieles y dos merinos. Los tres últimos oficios se elegían públicamente de la siguiente manera: a cada uno de los tres

electores se le daba una cédula de papel blanco y una escribanía, y en ese papel escribirían dos nombres para cada oficio. Si alguno de ellos no supiese escribir –este hecho debía ser frecuente, pues de lo contrario no se recogería en las ordenanzas– un muchacho que sí supiese escribiría los nombres que el elector analfabeto le dictase. Las tres cédulas escritas por los tres electores serían dobladas y entregadas al escribano público del cabildo, que, sin leerlas, las introduciría en un cántaro, «y le buelva públicamente de un cabo a otro por manera que las dichas cédulas se puedan rebolber». Después se llamaría a una persona inocente –un niño– que sacaría del cántaro una de las tres cédulas. Las dos personas que en ella apareciesen serían nombrados regidores. El mismo procedimiento se utilizaría para la elección de fieles y merinos. Las cédulas que quedasen en los cántaros serían destruidas «sin que sean vistas ni leídas». Todo el proceso de la elección se haría cara al público sin trampas de ninguna clase. No se podrían elegir para los oficios al mismo tiempo ni a padres e hijos ni a hermanos, ni tampoco a aquellas otras personas que los habían ejercido dos años antes, «por tal manera que a lo menos ayan olgado sin oficio dos años».

Todos los elegidos quedaban absolutamente obligados a aceptar sus oficios, y a jurar solemnemente que los ejercerían para el bien común de la villa, y a someterse al obligado juicio de residencia que les harían al finalizar su mandato. Al frente de la villa, como ya hemos indicado, se hallaba un corregidor. Sin embargo, si el Condestable, como señor de la villa, no quisiese proveer tal oficio, la villa nombraría dos alcaldes siguiendo el procedimiento ya mencionado.

Una vez aceptados sus cargos, los nuevos oficiales del cabildo nombrarían a los ocho días dos alcaldes de la hermandad y dos cuadrilleros que sean «personas áviles e suficientes para el dicho oficio». Las ordenanzas preven también el fallecimiento de alguno de los oficiales capitulares, y a tal fin, si ello se produjese, los electores ya citados elegirían al sucesor del difunto de la manera ya indicada.

Tal como hemos visto, el procedimiento de la elección era sumamente complicado. Se trataba de evitar que las mismas personas se sucediesen en los cargos, aunque se permitía que pudiesen ocuparlos a los dos años de ejercerlos. De todas maneras, y a falta de documentación más idónea que nos permitiese saberlo, es muy probable que a pesar de todo las mismas personas se turnasen en los oficios capitulares y que estos quedasen reservados en la práctica a determinadas familias de la localidad, casi siempre las más ricas o las más afectas a los titulares del señorío, que a través del corregidor intervendrían de manera constante en todas aquellas decisiones del cabildo que afectaban a sus más inmediatos intereses. Este es el panorama que presentan otros pueblos del reino de Castilla, sobre todo los concejos andaluces, tanto los de realengo como los de señorío.

El corregidor tenía la obligación de celebrar audiencia pública tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de 7 a 8 de la mañana para los vecinos de la villa y de sus aldeas más próximas. Ese horario regiría desde Pascua de Resurrección hasta San Miguel, y sería de 8 a 9 de la mañana desde esa última fecha hasta Pascua. Los lugares más alejados de la villa tendrían audiencia pública para defender sus pleitos e intereses diariamente de 3 a 4 de la tarde entre las primeras fechas indicadas, y de 2 a 3 entre San Miguel y la Pascua de Resurrección. Las audiencias durarían una hora, pero podrían prolongarse si los asuntos que se trataban eran muy importantes.

Asimismo el corregidor, o en su ausencia los alcaldes, juntamente con el escribano, quedaban obligados a visitar una vez al año los lugares que pertenecían a la jurisdicción de Santo Domingo de Silos, a fin de vigilar a los alcaldes pedáneos y a castigarlos si se habían excedido en sus obligaciones. De todo ello se haría escritura y se guardaría ésta en el arca del concejo por si resultaba necesaria en el futuro, ya que existen muchos pleitos al respecto. Los oficiales del cabildo, por su parte, tendrían también la obligación de visitar los mesones que había en la villa, a fin de vigilar que las camas y ropas que ofrecen al huésped estén limpias, si los viajeros son bien tratados, y los establos y pesebres se encuentran bien provistos. Se le obliga a los mesoneros a poner un cartel público en el que consten los precios del hospedaje, a fin de evitar los fraudes y los excesos. De la misma manera se les obliga a las justicias del regimiento a que la casa en la que se celebren las audiencias públicas esté siempre bien reparada con su cerradura dispuesta, y que en ella figure siempre el arancel de las multas que percibiesen la justicia, escribanos, merinos y carceleros. Por otra parte, las competencias asignadas a regidores y fieles se extendían también a la inspección, una vez a la semana, de las carnicerías, pescaderías, panaderías y tabernas de la localidad, a fin de vigilar si los artículos alimenticios que se ofrecen a los vecinos son de buena calidad, si tienen por casualidad pesas o medidas falsas, si venden a precios más altos que los fijados por los regidores, si hay algún fraude de cualquier tipo, y si esto es así que reciban el correspondiente castigo por su falta. Se trataba de conseguir que la villa estuviese bien abastecida de buenos productos alimenticios, por ello se obliga a los panaderos a vender el pan públicamente en la calle del Cuerpo Santo, por que es por ella por donde pasan los caminantes o los peregrinos que van a Santiago.

Una de las disposiciones más curiosas de estas ordenanzas es aquella que prohíbe terminantemente las reuniones públicas de todos los vecinos de la villa y sus aldeas, y se justifica tal decisión de la siguiente manera: *porque se ynpiden e distraen de sus labores e anssi mismo porque juntarse muchos es más cosa de confusyon que de buen consejo*. Para evitar esas reuniones, se ordena a los oficiales del cabildo que sólo se reúnan cuando lo que traten sea de tal importancia que sea necesaria su consulta con los vecinos de la villa. Se trataba, por consiguiente, de

evitar los alborotos, tumultos, o cualquier alteración del orden público que una reunión de este tipo podía producir.

Las ordenanzas obligan también a las autoridades capitulares a que se reúnan el lunes de cada semana a la hora que estimasen oportuna, siempre que lo hiciesen pregonar para que los vecinos lo supiesen y pudiesen asistir si lo deseaban. El objetivo de estas reuniones capitulares no era otro que tratar y resolver los problemas cotidianos que se presentaban en la villa. Los asuntos tratados en estas reuniones eran recogidos por el escribano público del concejo en un libro de actas, que, según las ordenanzas, debería estar «enquadernado de papel en blanco de diez manos», en el que debería anotar también todas las escrituras que existiesen en el arca del concejo, y si alguno de esos escritos se encuentra deteriorado por su antigüedad o por el paso del tiempo se copie también en el citado libro. El arca en la que se depositasen las escrituras debería estar en la sacristía de la iglesia parroquial de San Pedro, tendría tres llaves, una en poder de la justicia de la villa, otra del regimiento de la misma y otra del escribano del concejo. Las ordenanzas son muy celosas y en extremo vigilantes a la hora de evitar la desaparición o pérdida de cualquier escritura tocante a la villa y que fuese de interés, de ahí la insistencia en que se copie y recoja por escrito cualquier papel antiguo. Por ello, a fin de evitar pérdidas o sustracciones de instrumentos públicos de la villa, se ordena a los regidores cesantes que den cuenta de todas y cada una de sus escrituras a sus sucesores. En el arca figurarían también el acta de la elección de los oficiales capitulares y las provisiones y mandamientos del señor.

Se indican también las obligaciones que fieles y regidores deberían cumplir en el ejercicio de sus respectivos oficios: así, se les recomienda que cada dos años, en compañía del escribano y de testigos, visiten los términos de la villa y vean cómo se encuentran los mojones de la misma, y que la tal visita se ponga por escrito; se les manda también que prohíban a los vecinos que tengan muradales, carretas, piedras o maderas que impidan el paso en las calles de la villa; se les obliga a que visiten las calles, caminos, puentes, fuentes, calzadas, a fin de que estén bien reparados y se pueda transitar sin peligro por ellos; se trataba en suma de proteger la infraestructura viaria de la villa. Se impide también a los regidores que echen repartimientos de más de 3.000 mrs. sin licencia del Condestable, sólo se haría tal imposición fiscal si la villa pasase por mucha necesidad y fuese necesario imponer tal medida.

El cabildo municipal de Santo Domingo de Silos tenía también, según el mandato de las ordenanzas, la obligación anual de sacar a pública subasta diez días antes de navidad el arrendamiento de todos los bienes de propios y rentas de la villa. También se les recomendaba a los oficiales capitulares que al cesar en sus cargos rindiesen cuentas de su gestión anual y recibiesen, como gratificación por su trabajo, una comida moderada.

Por otra parte las ordenanzas obligan a todo los vecinos a que guardasen

las fiestas eclesiásticas, en especial el Domingo y el día de la Virgen, y también se les manda que asistan a las procesiones locales, bajo multa de un real al que no lo hiciese. Asimismo, se prohíbe el juego de dados y de naipes, como se hace en otras partes. No olvida tampoco el cabildo municipal la limpieza y el buen cuidado de la villa, preocupándose de que en la fuente pública no se lave ropa y otros objetos, a fin de que el agua esté siempre limpia.

El texto legal de Santo Domingo de Silos no sólo se preocupa de la organización, competencia y funcionamiento de su cabildo municipal, así como de otros temas menores íntimamente relacionados con las obligaciones de los oficiales del mismo, sino que también intenta regular otros asuntos de gran interés para la comunidad local. Y en primer lugar las ordenanzas pretenden también la conservación y el buen uso de sus tierras de pan llevar, viñas y huertas. A este respecto, se comienza por delimitar los cotos locales para la buena marcha de los trigos, viñas y pastos. Y asimismo se fija en esos lugares la cuantía de las multas y castigos que el concejo percibirá por la entrada en ellos de manera furtiva de animales y ganados en tiempo de labranza. Algunas disposiciones y capítulos se dedican con extrema ninuciosidad a evitar que se perdiese la cosecha por ese procedimiento. No es necesario insistir en ese aspecto, ya que queda perfectamente claro en el texto que estudiamos y transcribimos al final de este trabajo.

En íntima relación con el anterior apartado, se encuentran también una serie de capítulos que las ordenanzas destinan a la organización y buen funcionamiento de las labores agrícolas de la comunidad: se fija el comienzo de las faenas relativas a la vendimia, se prohíbe que los vecinos entren en las viñas ajenas a robar uva bajo pena de 60 mrs., se ordena que los guardas encargados de las mismas den cuenta de cómo se encuentran las viñas y arboles del campo, se intenta proteger a los bosques del monte para resguardar el abrigo del ganado, se obliga a los ganaderos a tener un lugar protegido para encerrar al ganado y evitar de esa forma que éste devorase la uva, se recomienda que los vecinos denuncien al cabildo todos los daños que hubiesen observado en sus campos, etc. Las infracciones y las desobediencias a estas disposiciones serían castigadas con rigor, y para ello las ordenanzas fijan siempre las multas que habían de pagar por todo ello.

Un capítulo de gran interés es el relativo al ejercicio de la caza, de capital importancia en una comunidad aldeana de economía tradicional. A este respecto, las ordenanzas tratan por todos los medios posibles de proteger la fauna local prohibiendo la caza furtiva: nadie podría tener «redes ni lazos ni perros conejeros ni perros de noche ni perdigones de reclamo ni otros aparejos de caza ni lazos de alambre sopena de seyscientos maravedís», que pagarían aún en el supuesto de que no le cogiesen cazando, y la misma cantidad más quince días de prisión si lo hacen. Asimismo, se impide el ejercicio de la caza con ballesta, si algún vecino lleva esta arma, aunque no haya tirado con ella,

sería multado con 300 mrs., más el doble si lo cogen tirando, y es tan severa esta disposición que se dice expresamente que jamás se le hiciera gracia de esta cantidad.

Por otra parte, se ordena también que nadie llevase bueyes o mulos en las lindes de las tierras de cereal desde el mes de marzo hasta la fecha de la recolección, a fin de evitar la pérdida de la cosecha. Las ordenanzas insisten con frecuencia en estos temas, ya que la base del sustento de la comunidad aldeana la constituían, como es lógico, los productos agrarios. De aquí la preocupación constante del cabildo de Santo Domingo de Silos por la conservación de las tierras de cereal y de viña, así como también por la de los montes, fundamentales para nutrir el ganado local. De esta manera no resultan extrañas disposiciones como las que siguen, que tienden a conseguir los objetivos citados: la insistencia en el encierro del ganado local desde el mes de marzo hasta el día de San Bartolomé para la protección de la cosecha, se incita a los vecinos que tienen viñas a que planten también árboles frutales para conseguir fruta, y que éstos últimos, una vez plantados, no podrían cortarse de ninguna manera, imponiendo fuertes multas a quien así lo hiciese; las viñas deberían ser preparadas antes del día de San Juan a fin de que pudiesen dar uva; se indica a los ganaderos forasteros el lugar en el que deberían encerrar sus ganados; mientras estuviesen sembradas las tierras, nadie podría entrar en los campos y sólo, tras la recogida de la cosecha, podrían «espigar» en ellos los pobres y las personas ancianas «a vista de justicia y regimiento». Las ordenanzas se preocupan también de estimular la delación, ofreciendo al vecino que así actuase la mitad de la multa, de esta manera se intentaba conseguir la buena marcha de la comunidad, evitando cualquier infracción o robo.

Las últimas disposiciones de las ordenanzas de Santo Domingo de Silos en cierta manera enlazan con los capítulos iniciales, ya que de nuevo recogen algunos aspectos relativos a los oficiales de justicia y otra cuestiones curiosas. Así, por ejemplo, la prohibición de jugar en las tabernas, la obligación para todos aquellos que hayan cumplido los catorce años de asistir a misa en cualquiera de las dos iglesias, no se podía ir a la caza en domingo hasta que no finalizase la misa, ni tampoco cantar ni danzar mientras se estuviese celebrando, etc. Por lo que se refiere a los oficiales del cabildo, se les obliga finalmente a que den cuenta anual de todos los bienes que posee el concejo, se les prohíbe a todos aquellos que hayan sido alcaldes o regidores que desempeñasen el oficio de fiel o merino, «porque no es razón que de oficios de más calidad tornen a otros de menos calidad», se le asigna 1.000 mrs. de salario a cada uno de los fieles por el trabajo de cobrar las cantidades que devengaban los bienes de propios de cabildo, se obliga al escribano a que lea las ordenanzas a los nuevos capitulares antes de tomar posesión de sus oficios respectivos, etc. Por último, las ordenanzas obligan a que todos los vecinos asistan a las reuniones del concejo una vez que tocase la campana para este menester, la persona que no lo

hiciese sería multada con 8 mrs., que se destinarían a la bolsa del concejo.

Una vez leídas por el escribano estas ordenanzas a todo el pueblo congregado en la plaza de la villa, los vecinos presentes estuvieron de acuerdo en que eran buenas, las aprobaron y las enviaron al Condestable, a fin de que, como señor natural de la villa, las confirmase.

En conclusión, las ordenanzas de Santo Domingo de Silos, como hemos visto, recogen una serie variada de temas que afectan al gobierno, administración, y a la vida pública en general de la villa. La mayor parte de sus disposiciones y capítulos coinciden en líneas generales con los contenidos en ordenanzas de otros pueblos y villas del reino castellano, salvo quizá los apartados que se refieren al procedimiento de la elección de los oficios capitulares, que resultan muy originales en su mayor parte.

## DOCUMENTO

### I

1536, diciembre, 8. Santo Domingo de Silos.

*Ordenanzas de la villa de Santo Domingo de Silos*  
*ADF Leg. 127, núm.11.*

En la villa de Santo Domingo de Silos a ocho días del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e seis annos em presençia de mí Juan Seguer, escriuano de su magestad en todos los sus reynos e sennoríos y escriuano de la dicha residençia que en la dicha villa se toma, estando juntos el concejo justiçia y regimiento hijosdalgo ofiçiales y hombres buenos de la dicha villa de Santo Domingo de Silos e de sus aldeas, ayuntados a campana tannida en el auditorio público de la dicha villa que es en la plaza pública della según y como lo tienen de vso y costumbre de se juntar para las semejantes cosas, estando ende espeçialmente el muy noble sennor Françisco Ortega Corregidor y Juez de residençia en la dicha villa y Andrés Martínez, regidor, y Andrés Martínez de Canna de Oro procurador general de la dicha villa y Juan Pérez, fiel, y Pascual de Azinas, merino de la dicha villa, y el licenciado Juan de Velasco y Juan de la Henestosa el mozo y Juan Mortal e Alonso de Castro e Bartolomé Martínez e Domingo Fernández Jaimes e Alonso del Corral e Alonso del Alamo y Françisco Nunnez y Juan Quadrado el mozo e Martín de Cannauero e Pedro del Álamo e Bartholomé de Neyla e Françisco Bueno el mozo e Pero Martínez, çapatero y Pedro de Palaçios el mozo y Martín del Río y Juan de Medina y Alonso de Hinojar el mozo y Pedro de Lloreynte y Pedro Majo y Martín Sastre y Pedro de Sancho Sáenz y Pedro el Herrero y Martín de Gonzalo Márquez y Bartholomé el Herrero, y Mingo de Castrillo y Pedro de Andrés y Pedro Teresa el Mozo y Pierres y Fernando de Pinilla e Domingo de Barrevso y Pedro de Mamolar y Martín Benito y Pedro Majo y Pedro Moreno y Alonso de Hinojar e Martín de Alonso y Alonso Sáenz y Andrés de Revilla y Pero Pérez y Álvaro de Lara y Pedro de Neyla y Juan de la Puerta y Alonso el carretero y Andrés de Carazo y Pedro de León y Andrés de Briongos y Martín de Apariçio y Juan Quadrado y Sebastián González e Miguel de Majada e Martín de Burgos y Juan Pérez y Juan de Martín y Pero Alonso y Sancho Pérez y Juan de Briongos y Pero Sáez de Merino, todos vezinos e consejeros de la dicha villa de Santo Domingo de Silos e sus aldeas, los quales estando así juntos como dichos es e abiendo platicado largamente en las cosas que conbenían al serbiçio de Dios nuestro sennor y del Condestable de Castilla nuestro sennor y a la buena gobernación de la

dicha villa dixerón que porque fasta agora el conçejo de la dicha villa no ha tenido ordenanzas o si alguna tenía de algunos tiempos a esta parte no parecían y que conformándose con las dichas ordenanzas que antiguamente en la dicha villa solía aver y annadiendo algunas otras quales parecía ser útiles e provechosas para la buena gobernación de la dicha villa avían fecho y ordenado los capítulos y ordenanzas siguientes conbiene a saber.

Primeramente, ordenaron y mandaron que desde aquí adelante en cada vn anno para siempre jamás en quanto toca a la helección de los oficiales alcaldes quando su señoría fuere serbido demandar que los aya e regidores e procurador e fieles e merinos para la dicha villa se tenga y guarde la orden siguiente

Primeramente, que en el día de anno nuevo de cada un anno por la manana se tanna vna canpana públicamete por manera que sea notorio a todo el pueblo que se quieren nombrar oficiales e que tannéndola el Corregidor e regidores e procurador luego yncontinenti en tanniendo de yr a la yglesia donde se tanniere e allí juntos todos hagan dezir una misa del Espíritu Santo porque Dios nuestro señor los alumbré a hazer lo que conbenga al bien de la dicha villa

Ytem, que en acabando de dezir de la dicha misa luego los dichos justicia e regimiento y los otros oficiales suso dichos se junten públicamente a la puerta de la dicha yglesia, en parte donde buenamente puedan ser bistos de todas e qualesquier personas que lo quisieren ver.

Ytem, que estando así juntos, conmo dicho es, el corregidor que a la sazón fuere en la dicha villa pues ha de ser puesto por mano del Condestable de Castilla, nuestro señor y persona de ciencia y conciencia y que no tema respeto sino solamente al serbiçio de Dios nuestro señor y de su señoría y al bien de la dicha villa sea vno de tres electores que en la dicha villa se han de sacar para helegir oficiales alcaldes quando su señoría los mandare sacar regidores, procurador e fieles e merinos para que rijan y gobiernen la dicha villa y que pues ya el dicho corregidor es el vno de los tres electores que se junten con el dicho corregidor los regidores de la dicha villa e todos juntamente públicamente por ante el dicho escriuano del conçejo juren solenemente de nombrar dos electores para que se junten con el dicho corregidor para sacar los dichos oficiales e que nombraran personas honradas e de buena vida y fama y tales personas que cumplan al serbiçio de Dios nuestro señor e de su señoría e al bien de la dicha villa e fecho el dicho juramento helixan e nombren otros dos electores commo dicho es y en caso que los dichos regidores e corregidor no se concertasen en el nombrar los dichos dos electores para con el dicho corregidor, que el corregidor nombre vno e los regidores nombren otro para que estos dos electores, juntados con el dicho corregidor, sean todos tres electores y que estos dos, así nombrados con el dicho corregidor, açepten luego el nombramiento y hagan el juramento y solenidad neçesario de heligir personas por alcaldes quando se hubiesen de sacar y regidores y procurador y fieles y merinos para la dicha villa que sean personas honradas y de buena vida y fama e bien ynformados en las cosas de la dicha villa, personas que den buena cuenta de sus oficios y juren ansimismo que este nombramiento harán bien e fielmente sin parcialidad e sin amor ni desamor e sin otro ynterese que a ello les mueva salvo solamente como dicho es acatando al serbiçio de Dios nuestro señor y de su señoría y el bien de la dicha villa

y lo azepten y hagan sopena de cada dos mill maravedís la mitad para la cámara de su sennoría e la otra mitad para el concejo de la dicha villa y que esta dicha pena no se les pueda soltar y que executada o no executada la dicha pena todavía sean obligados a lo azeptar e hazer commo dicho es y que este dicho juramento que ansí se ha de tomar a los dichos tres electores se le tome el escriuano del concejo de la dicha villa públicamente e commo dicho es en vn libro misal sobre vn hebangelio e vna cruz e se asyente por aucto en el libro del concejo de la dicha villa y que juren ansimismo de no comunicar los vnos con los otros ni con otras personas algunas la helección que han de hazer salbo commo abajo se dirá

Ytem, que estos dichos tres electores suso dichos, después de aber jurado, conmo dicho es, todos tres juntamente puedan platicar y comunicar a quien sacaran por procurador general de la dicha villa para el anno presente e, ansí juntos, nombren vn procurador para la dicha villa que sea tal persona conmo se contiene en las ordenanças antes desta.

Ytem, que después de nombrado el dicho procurador en la manera suso dicha a los dichos tres electores, en presençia de los dichos justiçia e regimiento y de las personas del pueblo que allí estubieren públicamente por el escriuano del concejo de la dicha villa le sea dada a cada vno dellos vna cédula de papel blanco tan grande la vna conmo la otra y vnas escribanías y cada vno destes tres electores sea parte sobre sí y nombrados regidores en la dicha çédula nombrándolos por sus nombres en que diga regidores fulano y fulano y si el tal elector no supiere escrebir que le sea dado vn mochacho, persona que sepa escrebir, para que escriba los dichos nombres que el tal elector le dixere.

Ytem, que estas dichas tres çedulas cada vno de los dichos tres electores, después de aber escripto en ellas los nombres de los dichos regidores, cogidas y dobladas, las den públicamente al dicho escriuano del concejo el qual dicho escriuano sin leerlas las doble ygualmente, tanto la vna conmo la otra, y las meta en vn cántaro y le buelva públicamente de vn cabo a otro por manera que las dichas çedulas se puedan rebolber y después le asyente en el suelo y asentado los dichos justiçia y regimiento manden a vn ninno qual les paresçiere que saque del dicho cántaro la vna de las dichas tres cédulas y no más y sacada la dé al dicho escriuano del concejo y allí públicamente la descoja y lea y que aquellos dos en aquella dicha çedula nombrados sean abidos por tales regidores y que luego los dichos justiçia e regimiento manden al dicho escriuano rasgar las otras dos cédulas que quedaron en el cántaro sin que sean vistas ni leidas.

Ytem, que después de fecho el nombramiento de los dichos dos regidores, a los dichos tres electores le sean dadas otras sendas çedulas del dicho papel blanco yguales y de la misma manera se aparten y cada vno dellos nombre en su çédula los nombres de los fieles que se han de sacar y de la misma manera sean traídas al dicho escriuano del concejo dobladas conmo dicho es y todas tres sean echadas en el dicho cántaro y después de las aber rebuelto manden conmo dicho es a vn ninno que saque otra y no más y sacada sea leida por el dicho escriuano públicamente y los dos en ella nombrados sean abidos y tenidos por tales fieles de la dicha villa y las dichas dos çedulas que quedaron en el dicho cántaro sean mandadas conmo dicho es rasgar públicamente y que la çédula de los dichos fieles diga cada vna dellas fieles fulano y fulano.

Ytem, que nombrados, conmo dicho es, los dichos fieles en la manera susodicha por el dicho escriuano del concejo les sean dadas a cada vno de los dichos tres electores otras sendas çédulas en blanco, de la manera suso dicha, para que tornen a heligir y nombrar dos merinos y se aparten, conmo dicho es, y los nombren cada vno en su cédula en que diga merinos fulano y fulano y de la misma manera las den al dicho escriuano del concejo y dobladas ygualmente conmo dicho es sean metidas en el dicho cántaro y se saque por el dicho merino la vna dellas y se lea públicamente y que los en ella nombrados sean abidos e tenidos por merinos del dicho anno y se rasguen conmo dicho es las dichas çédulas que quedaron en el dicho cántaro.

Ytem, que estos dichos nombrados así para alcaldes quando los vbriere de aber conmo para regidores y procurador y fieles y merinos luego que sean nombrados lo açcepten y hagan el juramento y solemnidad de derecho requerido, sopena de quatro mill mrs. a cada vno, la mitad para la cámara de su sennoría y la otra mitad para los gastos públicos de la dicha villa y que esta dicha pena no se les pueda soltar y que avnque se les execute todavía sean obligados a lo açceptar y serbir cada vno el ofiçio que le cupiere.

Ytem, que los alcaldes, quando los vbiese de aber y los regidores y merinos y fieles y procurador sean obligados en acceptando el dicho ofiçio e haziendo la solemnidad de derecho de dar fianzas llanas y abonadas de estar a residencia y de hazer cada vno lo que a su ofiçio compete y que estas dichas fianzas en forma se asyenten en el dicho libro del conçejo.

Ytem, que en caso que en la dicha villa no vbiese corregidor, que para nombrar los dichos alcaldes se junten la justia e regimiento y entre todos ellos echen suertes qual dellos nombrará los dichos tres electores para que en la manera susodicha nombren los dichos ofiçios y al que le cupiere haga juramento de nombrar los dichos electores sin parçialidad y que sean tales personas que conbengan, según y conmo dicho es, y que los dichos alcaldes quando su sennoría fuere serbido de mandar que no aya corregidor no puedan vsar de sus ofiçios hasta que por su sennoría sean confirmados.

Ytem, que los dichos electores, antes que helixan los dichos ofiçiales después de aver jurado, se les lean estas dichas ordenanzas que hiblanen la heleçión y estén adbertidos en que non puedan nombrar ni nombren por alcaldes ni regidores padres y hijo ni dos hermanos y esto se haze por ebitar que no aya parçialidad en los botos del concejo.

Ytem, que a lo menos los que vbieren de ser nombrados para los dichos ofiçios y cada vno dellos no puedan ser nombrados los que lo obieren seido en los dos annos atrás por tal manera que a lo menos ayan olgado sin ofiçio dos annos.

Ytem, que después de açceptados sus ofiçios, los dichos nuevos ofiçiales, conmo dicho es, dentro de ocho días estando juntos en su ayuntamiento nombren dos alcaldes de la hermandad y dos quadrilleros que sean tales personas quales a ellos les parezcan y encargaseles la conçiencia que nombren personas ábiles e suficietes para el dicho ofiçio.

Ytem, que si acaesçiere que alguno de los ofiçiales del concejo alcaldes, regidores, procurador, fieles y merinos fallesçiere desta presente vida durante el tiempo de sus ofiçios que los que han sido electores al principio del anno de parte del

juramento que tiene fecho tornen a heligir el tal ofiçial que faltare por tal manera que los ofiços estén yguales.

Ytem, que el corregidor o alcaldes hagan audiència e residan en ella tres días en la semana conbiene a saber lunes, miércoles, biernes para los de la villa e aldeas por la manna de las siete a las ocho desde Pascua de Resurrección hasta Sant Miguel e desde Sant Miguel hasta la dicha Pascua de las ocho hasta las nueve e para los de fuera de la dicha villa porque bienen más tarde a causas de ser lejos los lugares de la dicha jurisdición que hagan audiència cada día en la tarde después de mediodía de las tres a las quatro desde el dicho día de pascua hasta el dicho día de Sant Miguel e desde el dicho día de Sant Miguel hasta el dicho día de Pascua desde las dos a las tres de la tarde y en las dichas audiencias residan y estén a lo menos vna ora en cada audiència e si negoçios ocurrieren para que sea menester más tiempo estén todo el tiempo que fuere menester para despachar los litigantes que vbiere sopena de dozientos mrs. por cada vez que en esto fueren remisos so la misma pena se manda a los escriuanos que residan en las dichas audiencias en los días e oras en este capítulo contenidas.

Ytem, que el corregidor o alcaldes con vn escriuano de la audiència de la dicha villa, vna bez en cada vn anno, bisiten los lugares de su jurisdición e a bueltas de las otras cosas que de su ofiço han de saber e se han de ynformar se ynformen e sepan si los alcaldes ynfimos y pedáneos que los dichos lugares o alguno dellos tienen entresí si conosçen e libran en más quantía de la que pueden e, si hallaren que han exçedido o pasado de los límites de su jurisdición, los castiguen e los auctos que de la dicha besitaçión hizieren signados y en pública forma los hagan guardar y guarden en el arca del conçejo, para que sy en algún tiempo se ofresçiere duda çerca del vso de la dicha jurisdición por los dichos auctos parezca e conste dello porque a causa de no se aber fecho esta diligencia se ha vsurpado en algunas partes la jurisdición de la dicha villa e se han seguido muchos plitos e al presente están pendientes algunos dellos lo qual hagan, sopena de dos mill mrs. para la cámara de su sennoría y en quanto al pago de dar lo sygnado se guarde lo que su sennoría tiene probeido que se pague de su cámara la mitad.

Ytem, que de tres en tres meses, la justiçia y regimiento bisite por su persona los mesones que vbiere en la dicha villa e les haga tener camas limpias e con las ropas e otras cosas que sean menester para que los huéspedes que a los dichos mesones binieren sean bien resçebidos e ospedados e los establos con sus puertas e cerraduras e los pesebres tan altos e bien enderezados que no puedan subir puercos en ellos ni derramarse la cebada e paja que en ellos estubiere e los arneros no muy ralos e las medidas concertadas y afinadas e, ansimismo, les hagan tener tabla de lo que vbieren de llebar a los dichos huéspedes por la posada e por las otras cosas que les dieren en parte donde se pueda ber y leer, sopena de dozientos mrs., la mitad para la cámara de su sennoría y la otra mitad para los propios de la dicha villa y que ansí mismo probean que en los dichos mesones no tengan gallinas.

Ytem, que la audiència desta villa esté siempre bien reparada y con su cerradura y en ella tengan tabla de aranzel de los derechos que han de llebar la justiçia y escriuanos y merinos y carzeleros, sopena de dos mill mrs. para la dicha cámara.

Ytem, que los regidores e fieles cada semana bisiten la carnesçería, pescadería,

panadería e tabernas e se ynformen si el pan e carne e bino e pescado e otrosí mantenimientos que se benden son buenos a tales que conforme al tiempo de la tierra sean de dar y de tomar e si tienen pesos y medidas falsas o si benden en demasiados preçios de como por los dichos regidores e fieles se les fueron puestas e moderado e si dan abasto de mantenimientos, e lo que fallaren defectuoso lo castiguen conforme a derecho e costumbre de dicha villa por manera que la dicha villa esté abastada de buenos mantenimientos y en moderados preçios, lo qual hagan sopena de dozientos mrs. por cada vez que en esto fueren remisos e que la justiçia lo haga así guardar e cumplir executando la pena cada vez que en ella yncurrieren e que el dicho pan se benda en la calle del Cuerpo Sancto por que es calle pública e por donde pasan los caminantes.

Ytem, que por quanto en juntarse todos los vezinos de la dicha villa e sus aldeas a concejo sobre algunos negoçios que ocurren a la dicha villa, conmo lo suelen hazer, es muy damno porque se ynpiden e distraen de sus labores e ansí mismo porque juntarse muchos es más cosa de confusyón que de buen consejo se ordena que los alcaldes e regidores e corregidor e ofiçiales solamente se junten e probean lo que vieren que conbiene a los tales negoçios, si fueren de mucha ynportançia e quisyeren o les paresçiere que se deve comunicar e consultar con toda la dicha villa, los hagan juntar la primera fiesta siguiente después de aver oido misa e no den lugar ni consientan que de otra manera se junten, sopena de quinientos mrs., la mitad para la cámara de su sennoría e la otra mitad para los propios de la dicha villa.

Ytem, que la justiçia e regimiento se junten al menos vn día en la semana en regimiento e sea el lunes, para despachar los negoçios tocantes al dicho regimiento, sopena de dozientos mrs., la mitad para la cámara e la otra mitad para los propios e limiten la ora quales paresçiere que es más conbeniente e háganlo pregonar.

Ytem, que la dicha justiçia e regimiento al menos los regidores con la justiçia, de dos en dos annos, ante el escriuano e con testigos, bisiten los términos desta villa e remueben e aclaren los mojones dellos de sus serbidumbres y alcances, sopena de quinientos mrs. por cada vez aplicados en la manera susodicha y que esta bisitaçión signada se ponga luego en la arca del concejo sola dicha pena.

Ytem, que nadie tenga muradales dentro de la dicha villa ni carretas, madera o piedra o otra cosa alguna que pueda enbarazar las dichas calles para que el paso dellas no esté libre ni esento sopena de çient mrs., e que los dichos regidores tengan cargo de bisitar las dichas calles e hazer que estén esentas y ellos o la justiçia executen las dichas penas, sopena de dosçientos mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que los dichos regidores tengan cargo de bisitar los caminos, puentes, fuentes, calzadas e hagan que a costa de la dicha villa estén vien reparados e non consientan ni den lugar que los entren ni estrechen estendiendo sus heredades hazia los dichos caminos entrándolos y vsurpándolos e ansímismo si algunas ramas de ençinas o árboles pendieren o colgaren sobre los dichos caminos en manera que cabalgando o a pie o con carretas no se puedan andar las hagan cortar, sopena de dosçientos mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que la justiçia e regimiento no hagan ni consientan hazer repartimientos de más de tres mill mrs. sin liçencia de su sennoría sopena de dos mill mrs. para su cámara demás de las penas que las leis destos Reygnos disponen y de lo que se

repartiere aya en cuenta a razón, conmo abaxo se dirá, a los dichos tres mill mrs. no se repartan salbo en caso que aya mucha neçesidad del dicho repartimiento.

Ytem, que hagan tener y tengan vna arca con tres llaves en la sacristía de la yglesia del sennor Sant Pedro, la vna de las cuales tenga la justiçia e otra los regidores y otra el escriuano del concejo en la qual estén las escrituras tocantes a la dicha villa e cumplan lo susodicho dentro de vn mes, sopena de dos mill mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que dentro del dicho mes, hagan comprar y compren vn libro encuadrado de papel en blanco de diez manos en la qual hagan asentar al escriuano del concejo por memoria todas las escripturas que en la dicha arca estuvieren e si alguna dellas, por antigüedad o transcurso de tiempo, se escreçiere la letra que, çitadas las partes a quien toca, las hagan auctorizar en pública forma e las asienten en el dicho libro e quando algún negoçio tocante a la dicha villa, si en él fuere menester alguna escriptura e la quisieren dar y confiar de alguna persona, se le dé por ante el dicho escriuano el qual en el dicho libro asyente a quien se da e para qué negoçio e se obligue de la bolber y el dicho libro esté en la dicha arca del concejo e por la dicha memoria los ofiçiales de vn anno den cuenta de las dichas escripturas a los oficiales del anno syguiente e se asyente en el dicho libro por ante el dicho escriuano del concejo de cómo los resçiben e se dan por entregados, sopena de dos mill mrs. aplicados en la manera susodicha y que el que tubiere la dicha llave no la pueda confiar a otro so la dicha pena.

Ytem, que porque paresçe que en la dicha villa han tenido costumbre de gastar en concejo las mesturas o penas que conforme a las ordenanças antiguas e costumbre de la dicha villa se podían e devían llebar, se ordena e manda que todas las dichas penas, de aquí adelante, se asyenten por propios en el dicho libro e que los fieles de la dicha villa tengan cargo de las dichas penas conmo se les carga de los otros propios, sopena si la gastaren o dieren lugar la dicha justiçia o regidores que se gasten que lo paguen de sus casas y lo mismo se manda a las aldeas de la dicha villa y que cada domingo ymbién una persona con las mesturas para que lo diga y se asiente ante el escribano del concejo cada vna de las dichas aldeas.

Ytem, quando su sennoría ynbiare algunas prouisiones cartas o mandamientos a la dicha villa sobre cosas tocantes a su serbicio o al bien de la dicha villa las guarden en la dicha arca e, si fuere sobre cosas muy ynportantes, hagan asentar en el dicho libro vn traslado al escriuano del concejo, sopena de mill mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que en el dicho libro se asiente el nombramiento y eleción de los dichos ofiçiales con fé del juramento que hiziere e fianças que dieren porque, quando se le tomare residencia, pueda constar quién son sus fiadores e ansí mismo se asyente en el dicho libro el juramento que hizieren las guardas e montaneros e jurados porque, si se ofresçiere duda sobre si los dichos ofiçiales han jurado o no, se pueda saber por la fé que estubiere asentada en el dicho libro por el dicho escriuano, sopena de dozientos mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que las dichas guardas en las penas que acusaren sean ciertos por su juramento, salbo sy los culpados probaren al contrario por dos testigos.

Ytem, que en el tiempo que tienen de costumbre que es diez días antes de Nabidad e veynte después se arrienden los propios y rentas de la dicha villa estando

juntos en concejo a campana tannida en el lugar acostumbrado, todos o los más vezinos de la dicha villa pregonándolas en almoneda pública e rematándolas en quien más diere y en el dicho libro se asyenten las posturas e remates e condiciones que fueren puestas, sopena de mill mrs. cada vez que en esto fueren remisos aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que dentro de vn mes después que fueren nombrados los dichos oficiales tomen cuenta a los fieles y oficiales que vbieren sido en el anno antes estando presente los oficiales del mismo anno e no pasen en cuenta sino lo que fuere justamente y en provecho de la dicha villa gastado e con libramiento de la justicia e regimiento e conocimiento de las partes a quien fueren fechas las dichas libranzas en las espaldas dellas e si fueren gastos de por menudo de çient mrs. abajo que de quatro en quatro meses la justicia e regimiento hagan aberiguación de cuenta de los gastos de por menudo que ovieren fecho por su mano los dichos fieles e lo firmen de sus nombres porque, siendo cosa tan de próximo gastada acordarse han, e si se anexase más, se les olvidaría la razón de la dicha cuenta e con esta aberiguación se les pasen en cuenta e no de otra manera y el día que se juntaren acaben e den fenescidas o concluydas e firmadas de sus nombres las dichas cuentas e si el dicho día no pudieren no alzen mano dellas hasta que las acaben y en gratificación de su trabajo se permite que puedan los dichos oficiales e personas que conforme a este capítulo se probee que están a la dicha cuenta puedan gastar vna comida moderadamente conmo lo tienen en costumbre e no se junten más personas a la dicha cuenta conmo suelen hazer por ebitar el gran gasto que en esto se suele hazer sopena que si la justicia o regimiento dieren lugar o consyntieren que se junten más personas contra el tenor deste capítulo o no dieren firmadas de sus nombres las dichas cuentas al dicho día o al menos otro día siguiente la dicha justicia y regidores paguen la costa de sus casas e todavía sean obligados a fenescer las dichas cuentas por si algunas otras personas de las aldeas quisieran estar presenten o asistir a las dichas cuentas que lo puedan hazer y les den de comer a vna persona de cada aldea que binieren nombrado so la dicha pena y en los dichos libramientos esté la razón del gasto con día mes y anno.

Ytem, que en días de domingo e de Nuestra Sennora, del Apóstol o otra qualquier fiesta que por preçpto de la Yglesia o boto de la dicha villa deba guardar, no salgan con recuajes ni carretas o en otra qualquier manera fuera de la dicha villa ni se entrometan en hazer ni hagan otras labores proybidas, sopena de dozientos mrs. aplicados en la manera susodicha.

Ytem, que quando se vbieren de hazer algunas proçesiones, lo hagan pregonar vn día antes mandando que todos bayan a la dicha proçesión, sopena de vn real el qual se execute en los que fueren ynobedientes para la bolsa del concejo de la dicha villa.

Ytem, que nadie pueda jugar ni juegue dineros a dados, naypes ni otros juegos bedados, sopena que los pierda e so las penas contenidas en las leis destos reynos sino fuere conforme a las premáticas de su magestad.

Ytem, que tengan siempre limpia la fuente y que nadie en ella labe ropa ni ortaliza ni otra cosa alguna de que la agua puede resçebir bescosidad alguna, sopena de vn real del qual no se pueda hazer ni haga graçia y que el dicho real sea para la bolsa del concejo de la dicha villa.

Ytem, que porque los panes y vinnas y cotos antiguos sean mejor guardados e

los pastos de la dicha villa que están çerca della se conserben mejor para los bueis y machos y ganados de harada y otras bestias de serbiçio se declaran por cotos antiguos conforme a la ynformaçión que se reçibió de çiertas personas antiguas de la dicha villa los quales absolvieron y declararon por cotos, conbiene a saber, desde el çerro de la cabanna a Santa Luzía y el camino real que ba a Burgos hasta donde dizen Gastajo e conmo ba la penna de Orejo mayor adelante e buelbe por la carrascada por las sennales y mojones que están puestas en la porquera de la estrella hasta el coto viejo de Baldequerez e como ba a juntar al camino a vn mojón que se mandó poner e de allí como ba al zerro de Rebillas Aguda e continúan al nogal de Juan Mortal e de allí conmo sube a la cumbre del çerro ençimero aguas bertientes e buelbe continuando por el dicho çerro adelante hazia a la villa hasta juntar con el batán y entiéndese que en los dichos cotos comprehendidos e ynclusos en los dichos límites y sennales se han de llebar las penas en la manera siguiente, conbiene a saber, que desde el dicho çerro de la cabanna como ba del camino biejo de Burgos e Cobarrubias hasta Santa Luzía hazia la parte de arriba que se dizen las pedreras aya vn real de pena de qualquier acto o atajo de ganado de diez cabeças arriba e desde el dicho camino hazia la parte de abajo hasta el pino como buelbe hazia la villa dos reales de pena por cada acto o atajo de las dichas diez cabeças arriba en todo tiempo agora sea barbecho o rastrojo y desde el dicho pino hasta la pared hasta ondón de Gastajo vn real hasta el día de nuestra sennora de septiembre e desde el dicho día adelante puedan andar libremente avnque no sean rastrojos o siendo barbechos hasta el pino en qualquier tiempo y que estas dichas penas se lleben según y conmo en los tiempos pasados se han llebado.

Ytem, que como buelbe de Baldequerez las lastras adelante a la cabanna e a Sant Cristóbal e conmo da buelta por las cumbres de las porqueras adelante hasta Orejo mayor e derecho a los mojones que se pusieron en la porquera de la estrella adelante destes límites e sennales hazia la parte de las binnas que haya de gollo de rebanno de diez cabeças arriba y de diez cabeças vna de día y dos de noche e abiendo grana en el querno de la dicha porquera no puedan entrar ni entren con ganado menudo que aya degollo, en la manera que dicha es, e permítese este dicho degollo porque la dicha villa juntamente e de vn consyntimiento lo pidieron e se dio ynformaçión que estorbasse sería en gran danno de la dicha villa e se ha vsado así e si no se permitiese çesaría de labrança de las vinnas a causa del gran danno que en ellas se haze e si en las dichas vinnas y porqueras entraren de diez cabeças abajo que paguen dos mrs. de cada res de los ganados menores e más el danno el duenno e los mayores diez mrs. de día e veynte de noche y más el danno.

Ytem, que el dicho danno se pague desta manera, que si fuere vinna de vn anno que se pague a dos mrs. de cada yema e de allí adelante hasta que sea de quatro annos vn marabedí e de los dichos quatro annos adelante que se tenga por vinna e se pague el danno como fuere apresçiado por dos personas así lo comido conmo lo quebrado e todo lo contenido en este capítulo y en el capítulo preçediente en lo que toca a la pena del degollo e al pagar del danno se estienda a las vinna s que agora están puestas e se pusieren en los dichos sitios e cotos y en los términos de Baldar y el Aldihuela conmo de yuso se declararan y limitaran.

Otrosí, se declara por coto antiguo de donde dizen Balderebajo e de allí como buelbe derecho por donde está amojonado derecho a la esquina de la yglesia de Santa

Cruz y de allí atrabiesa el río de Yecla por los nogales de la de Miguel Sáez de Medina al zerrillo del buen anno y de allí sube derecho por los mojones hazia la tierra de Pero Teresa e de allí buelbe por ençima al Alcozuela e a la penna de Baldax e de allí buelbe a paredes pardas derecho a la arreyn de Domingo Fernández de Burgos según está amojonado de tiempo antiguo e desde allí pasa al castillejo e que en esto e conmo dizen los casares hazia dentro hasta el zerrillo de buen anno que aya degollo, se gún que en el capítulo susodicho antes deste se contiene, e de aquí abajo de los mojones de los casares que lo puedan andar no siendo rastrosos e siendo rastrosos que no entren en ellos hasta el día de Santa María de Septiembre e si entraren siendo rastrosos que tengan vn real de pena de día e de noche dos por cada rabanno y de allí adelante que no lleban nada y que estas penas llebe la justiçia la quarta parte y las otras tres partes las guardas según que siempre se ha acostumbrado.

Otrosí, que en las cabeçadas syendo rastrosos que no entren hasta el día de Sant Miguel de Septiembre conmo está amojonado e, si de allí adentro entraren hasta el dicho día, que paguen vn real de día e de noche dos e de allí adelante siendo rastrosos que lo puedan andar libremente sin pena e siendo barbecho en todo tiempo.

Ytem, que los puercos ni otros ganados mayores ni menores, como dicho es, no puedan entrar ni entren en las dichas vinnas en ningún tiempo, sopena de diez mrs. e beynte de noche por cada cabeça mayor e a los puercos çinco mrs. de día e diez de noche.

Ytem, que no se pueda bendimiar sin que llamen a conçejo e juntos a campana rannida allí se otorgue la bendimia y el que antes entrare a bendimiar pague seisçientos mrs. repartidos en la manera que dicha es e las guardas sean obligados a guardar hasta que se de la bendimia e que ninguno entre a las rebuscas hasta que sea visto e mandado por conçejo.

Otrosí, que las guardas no puedan hazer capilla de vbas ni de fruta, sopena de çient mrs. por la primera vez e por la segunda dosçientos e por la terçera que le trayan a la berguença y que estas penas sean para la bolsa del conçejo.

Otrosí, qualquier hombre o muger o moço o moça que entrare en vinnas ajenas, si cogiere vbas, pague sesenta marabedís, la mitad para el duenno y la otra mitad para el conçejo y si entrare en huerta çercada, pague çiento y çinquenta marabedís, la terçia parte para el duenno y la terçia parte para el conçejo y la terçera parte para el acusante y la pena de la argolla si al juez le paresçiere.

Otrosí, que las guardas que guardan las vinnas e árboles del campo sean obligados a dar cuenta dellos sino que lo paguen de su casa hasta que, conmo dicho es, se den las bendimias.

Otrosy, que todos los que tienen o tuvieren vinnas o çumaqueras junto a las callejas que ban por las vinnas adelante hasta el murisa, limpie cada vno su azera hasta el día de Sant Juan e çierren las pareden que ban por las porqueras de manera que no puedan entrar ni entren ganados mayores sopena de çient mrs. e que todavía sean obligados a zerrar las dichas paredes e si alguno derribare alguna pared que la torne a hazer a su costa e pague çient mrs. de pena para la bolsa del conçejo de la dicha villa la mitad y la otra mitad para el que lo denunciare.

Ytem, que todos los vezinos de la dicha villa juren que dirán y manifestarán a los dichos justiçia y regimiento todos los dannos que vieren hazer en las dichas vinnas y huertas y árboles y montes sopena de perjuros y más çient mrs. de pena por cada vez

que lo dexaren de dezir e que pueda prender el que ansí lo viere como si fuese la misma guarda e si alguno defendiere la prenda que pague seisçientos mrs. e por ebitar ocaçyón de perjuros se reserba que no sean obligados a jurar padre contra hijo ni hijo contra padre o nieto o hermano contra hermano o criado contra el amo o el amo contra el criado y que estas penas sean la mitad para la dicha villa y la mitad para el que lo denunciare y para el juez si hiziere proçeso.

Ytem, que nadie tenga redes ni lazos ni perros conejeros ni perros de noche ni vrones ni perdigones de reclamo ni otros aparejos de caza ni lazos de alambre sopena de seysçientos mrs. avnque no caze ni le tomen cazando con ello e si cazare pague los dichos seisçientos mrs. e más quinze días de prisión e ansimismo que en las porqueras ni en el pinarejo no traya nadie ballesta e si la truxiere avnque no tire con ella trayéndola armada o paresçiendo que la traya armada que pague tresçientos mrs. e si tirare seysçientos e que destos no se pueda hazer ninguna graçia e que qualquiera lo pueda denunciar y que sean repartidas estas penas con las de la ordenança antes desta.

Ytem, que nadie corte ençina ni roble por el pie, sopena que si fuere seca que pague çient mrs. de pena e si fuere verde que pague tresçientos e si desbrazare ençina que de cada braza pague treynta mrs. e si fuere seca vn real e de cada rama que cortare quatro mrs. salbo sy fuere para estaca o cama de arado e ansimismo ninguno corte en la porquera de la estrella ni en las majadas que fueren sennaladas por la dicha villa para la guarda y abrigo de los ganados no corten ningún enebro por pie, sopena de sesenta mrs. ni los desbrazen por lo alto ni las ramas que colgaren por bajo para el dicho abrigo de ganado sopena de medio real por cada braza o rama e que estas penas contenidas en este capítulo el dicho concejo las pueda castigar como lo han tenido e tienen de costumbre.

Ytem, que los sennores de los ganados ençierren sus ganados desde el día de Santa Marina hasta el día de Sant Miguel de Septiembre en cada vn anno, sopena de çien marabedís por cada vez que no los ençerraren e ansimismo echen çençerros o garabatos a los perros para que, si entraren en las vinnas a comer vbas, lo syentan o puedan tomar, lo qual hagan sopena de sesenta mrs. e de pagar todo el danno que hizieren e que estas penas se apliquen para el concejo y denunciante por mitad.

Las rayas que se ponen a los vezinos de la dicha villa para ençerrar los ganados des de el día de Santa Marina hasta el día de Santa Miguel se entienden y son desde el camino que atrabiesa de Balhondo que ba a Cobarrubias arriba y de la huelga de la barga y de balle o ondillo arriba conmo ba el somo de riandilla esto el anno que estovieren sembradas las cabeças y la copeta y la cuesta de Mirandilla.

Y el anno que las cabeçadas no son sembradas son rayas de carre contreras hasta la barga de carazo y mirandilla y las rayas para los vezinos de Pennacoba donde se han de çerrar en el dicho tiempo son que no han de pasar del río de Sant Miguel hazia la parte de la villa y las rayas que son para los vezinos de Ynojar e Ortizuelos en el dicho tiempo son la muela de Cerbera e no han de pasar del río y que los vezinos de las aldeas que les tomare la noche en lo de la villa guarden las rayas de la dicha villa y si a los de la dicha villa les tomare la noche con sus ganados del río hazia las aldeas que tengan por rayas la dicha muela de Cerbera e las otras de las aldeas.

Ytem, que porque las penas que en estas ordenanças se ynponen y echan contra

los transgresores e ynobedientes no se entienda que queden relebados de las penas en derecho establecidas, más antes a la justicia le quede su derecho a salvo para castigarlas.

Ytem, que del día de Nuestra Sennora de março en cada vn anno hasta ser cogido el pan ninguno traya bueis ni mulos en las lindes e valladares de entre los panes sopena que por cada cabeça pague medio real, salbo sy no llebare de cabestro la bestia e con buena guarda e que vna guarda tenga cargo de guardar vn par de bueis, y no más porque trayendo más a guarda no lo podría guardar sin hazer danno en los panes y estos se entienda fuera de los pabos que están acostumbrados a se guardar y que pague el dicho medio real e de noche doblado y que los pabos acostumbrados se guarden según como se suelen guardar.

Ytem, que ninguno heche en la dehesa ninguno mulo ni roçín sin le trabar, sopena de diez mrs. para la dicha villa.

Ytem, que desde el principio del mes de março hasta el día de Sant Bartholomé todos ençierren de noche sus ganados mayores y los puercos, sopena que por cada cabeça que fuere tomada de las reses mayores pague doze mrs. de pena para el dicho conçejo y más el danno a la parte y por cada puerco seis mrs. y más el danno.

Ytem, que las vinnas que al presente ay se labren y caben en cada vn anno fasta el día de Sant Juan, sopena de dozientos mrs. y que, so la dicha pena, cada vn vecino de la dicha villa dentro de vn anno ponga quatro árboles de fruto llebar si tuviere vinna en su vinna o huerta e si no la tubiere en la parte que justicia y regimiento de la dicha villa sennalare para los que no tuvieren tierra y esto se entienda que los pongan sin los que fasta oy están puestos y que estas pennas sean para el conçejo y que el procurador de la dicha villa tenga cargo de lo hazer saber y executar.

Ytem, que al que cortare y arrincare algùn árbol de los puestos o que se pusieren que pague treçientos mrs. la mitad para el conçejo e la mitad para el duenno y para el que lo denunciare y esto se entienda si le cortare o arrincare y le dexare allí por si le llebare hurtado que pague el balor al duenno con el doblo y las setenas a la cámara de su sennoría y esté vna ora a la berguença en la picota en la argolla della y si cortare o destruyese salze o olmo pague el danno e çient mrs. conmo dicho es.

Ytem, que los duennos de las dichas huertas e árboles sean creidos por su juramento de lo que dixeren que les falta en quanto al danno y tanbién en quanto a aber tomado alguno en sus huertas y heredades en lo que ay pena pecuniaria por estas ordenanzas e en quanto a lo que ay pena de argolla o verguença que se pruebe con testigos conforme a derecho.

Ytem, que cualquiera que fuere a nogales ajenos y tomare nuezes o las derribare avnque no estén en huerta zerrada pague çinquenta mrs. de pena la mitad para el duenno y la mitad para el que lo denunciare y el danno a la parte y sea creido por su juramento el duenno del tal árbol.

Ytem, que ningún merchante de machos o mulas o bueis, bacas ni de otros ganados mayores no puedan meter ni metan en el término que llaman Mirandilla más de seys cabeças de ganados mayores de los compradizos y que tienen para bender y esto se entienda sin perjuicio del derecho de ninguna de las partes fasta que se sentençie y sea aberiguado por justicia el pleito que está pendiente e que en todos los otros términos cada vn vezino pueda traer los ganados mayores e menores que tubiere e conprare salbo en las dichas dehesas voyales esto de las seys cabeças de

ganados mayores que no puedan meter en el dicho término de Mirandilla se entiende de los que los compraren, mas los vezinos de la dicha villa metan y puedan meter todos los ganados que tuvieren vbiéndolos criado en sus casas.

Ytem, que durante el tiempo que oviere pan en las tierras y heredades que ninguna persona sea osado de entrar a espigar sin licencia de su duenno sopena de vn real la mitad para el duenno y la otra mitad para la parte que lo denunciare y que después de sacado el pan de las tierras no pueda na die espigar si no fuere personas muy viejos o pobres a bista de justicia y regimiento, so la dicha pena aplicada según de suso.

Ytem, que ninguna persona sea osado de entrar en pan ageno a sacar mielgas ni otra cosa sin licencia de su duenno, sopena que por cada vez pague vn real aplicado según en la ordenanza antes desta.

Ytem, que desde aquí adelante todos los días de domingos e fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar todos los mançebos por casar de catorze annos arriba sean obligados a yr a misa mayor a lo menos entaniendo al Ebangelio y que ayan de estar hasta consumir el sancto sacramento y que durante que la misa se diga no anden por las calles en danzas ni con tanboriles, sopena de vn real a cada vno, la mitad para lámpara de sacramento y la otra mitad para la parte que lo acusare y que cumplan con yr a qualquier de las yglesias e la pena de la lámpara se reparta en ambas yglesias y que el que no tubiere con que pagar la pena esté dos días en la cárzel.

Ytem, que ninguno sea osado de jugar ningún juego en la taberna del bino blanco ni tinto, sopena de vn real a cada vno la mitad para el conçejo de la dicha villa e la otra mitad para el que lo acusare.

Ytem, que ninguno pueda yr ni baya a ninguna caza, avnque sea de las permitidas, en día defiesta que la yglesia mande guardar hasta que sea dicha misa mayor, sopena de vn real a cada vno, la mitad para la lumbre del sacto sacramento e la otra mitad para el que lo acusare.

Ytem, ordenaron que desde aquí adelante la justicia y regimiento tenga cuidado de tomar la quenta en cada vn anno de las sobras e demasías de las alcabalas e de las tabernas e de las hermandades por manera que se sepa la berdad de no aya enganno porque de no lo aver fecho sean siguido grandes dannos e ynconbinientes a la dicha villa e que lo hagan así so cargo del juramento que tienen fecho, sopena de cada dosçientos mrs. para la bolsa del dicho conçejo.

Ytem, se ordena que en cada vno anno en sacando nuevos oficiales para la dicha villa el escriuano del conçejo les lea públicamente estas ordenanzas y juren de las cumplir y guardar e que desde en adelante de quatro en quatro meses el dicho escriuano del conçejo se las torne a leer a los dichos oficiales porque más las tengan en memoria.

Ytem, que los fieles que fueren de la dicha villa por el trabajo que han de tener en cobrar los vienes e penas e propios de la dicha villa se les dé de salario en cada vn anno mill mrs. que llebe cada vno dellos quinientos mrs.

Ytem, que en tannendo la canpana para que se junten a conçejo todos los vecinos de la dicha villa sean obligados a benir al conçejo sopena de ocho mrs, a cada vno para la bolsa del conçejo de la dicha villa e que no se les suelten ni puedan soltar e que el que jurare que no oyó la canpana sea libre e ansymismo el que tubiere otro justo ynpedimiento.

Ytem, que los ofiçiales de cada vn anno ansimismo den cuenta y razón por ynventario a los que entraren otro anno de los pesos e medidas e prisiones e de todos los otros vienes del concejo de la dicha villa, sopena que si algo faltare lo paguen de sus casas e más cada dosçientos mrs. para la bolsa del concejo de la dicha villa.

Ytem, que ninguno que aya seido alcalde o regidor o procurador del concejo de la dicha villa no puedan ser nombrados por fieles ni por merinos de la dicha villa porque no es razón que de ofiços de más calidad tornen a otros de menos calidad.

Las quales dichas ordenanzas e capítulos susodichos e cada vna dellas fueron leidas e publicadas por mí el dicho Juan Seguer, escriuano, de verbo ad berbum e dicho e preguntado que oviesen si les paresçían vtiles e provechosas para el vien e procomún e buena gobernación de la dicha villa o si avía en ellas o en alguna dellas alguna cosa que annadir o quitar o que no fuese vtil e provechosos para los vezinos de la dicha villa que lo biesen e lo dixesen e manifestasen para que platicado por la dicha villa e vezinos della se annadiese o quitase.

Y luego los dichos concejo, justiçia, regimiento, hijosdalgo, oficiales y hombres buenos vezinos e moradores de la dicha villa de Sancto Domingo de Silos e sus aldeas estando juntos, conmo dicho es, todos de vna uoluntad e concordia sin descrepar ninguno, dixeron que ellos avían bisto e oido las dichas ordenanzas e cada vna dellas y que a quanto a ellos les paresçe y alcanzan ellas y cada vna dellas están vien fechas y ordenadas para la buena gobernación de la dicha villa y sus términos y que les paresçen muy vtiles y provechosas y que ellos las aprobaban y aprobaron quanto a ellas tocan y las tenían por buenas, e que como a tales buenas y utiles y provechosas para la dicha villa pedían a los dichos sennores, justiçia e regimiento que ynbién personas de la dicha villa que supliquen al muy excelente sennor don Pero Fernández de Velasco duque y conde e que nuestro sennor las mande confirmar y confirme y aprobar para que mejor se cumplan y guarden y executen que si nesçesario hera, ellos y cada vno dellos desde agora suplicaban a su sennoría las mande confirmar e confirme o dar y les dé nueba fuerça y vigor conmo sennor natural que es de la dicha villa, poniéndoles las penas que su sennoría fuere serbido demás de las contenidas en las dichas ordenanzas porque se cumplan y guarden y porque nadie pueda yr ni benir contra cosa alguna de lo en ellas contenido y que ansí pedían y requerían a mí el dicho Juan Seguer escriuano gelo diesen ansí por testimonio signado e a los presentes rogaron dello fuesen testigos, a lo qual todo que dicho es fueron presentes por testigos Pero Sánchez el Gordo, escriuano, vezino de la villa de Belorado y Rodrigo de Santarde, vecino del lugar de Moraza y Juan de Santos y Juan de Andrés del Barrio, vezinos del lugar de Pinilla Mamolar y otros muchos e el dicho sennor corregidor y el dicho Andrés Martínez, regidor, lo firmaron de sus nombres y porque la mayor parte del dicho concejo no sabían firmar rogaron al licenciado Juan de Velasco y a Juan de la Nestosa y a Sancho Pérez, vezinos de la dicha villa que presentes estavan, lo firmasen aquí por ellos e cada vno dellos Françisco Ortega, el liçenciado Juan de Velasco, Juan de la Nestosa, Sancho Pérez, Andrés Martínez, va testado o diz bolsa e escripto entre renglones o diz de lo testado no vala lo enmendado vala y no enpezca que yo el escriuano lo corregí. E yo Juan Seguer, escriuano de Su Magestad en todos sus reynos e sennoryos y vno de los del número de la dicha villa de Belorado que por presente fuy a todo lo que dicho es, con los dichos conçejo, justiçia e

regimiento de la dicha villa de Sancto Domingo de Silos e sus aldeas a los quales conozco e que las otorgaron ante mí segund dicho es segúnd queda en mi registro firmado de los susodichos e de pedimiento de la dicha villa las fize escrebir y escreví, segund dicho es, en estas diez e ocho hojas con esta e por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad. Juan Seguer firmado y rubricado.

## RÉSUMÉ

Le but de ce travail est l'étude de l'intégration de la ville de Santo Domingo de Silos à l'autorité patrimoniale de la famille des Velasco, Connétable de Castille et Duc de Frias, originaires de Burgos. En effet, le Comte d'Haro parvient à échanger avec le monastère de Silos, la ville qui était née quelques siècles auparavant sous la protection du monastère et qui dépendait de lui sur le plan juridictionnel.

Après avoir fait valoir tout l'intérêt que pouvait ressentir cette famille à s'approprier de ces terres et après en avoir expliqué tout le processus d'intégration, on analyse les ordonnances que le Conseil Municipal donna, en 1536, à la ville et qui sont des textes d'un très grand intérêt.

## SUMMARY

The purpose of this work is to study the integration of the city of Santo Domingo de Silos in the patrimonial authority of the Velasco family, Constable of Castilla and Duke of Frias, natives from Burgos. In fact, the Count of Haro manages to exchange with the monastery of Silos the city that was born a couple of centuries before, under the protection of the monastery and that depended on him as far as the jurisdiction was concerned.

After underlining all the interest that this family could feel to take possession of this land and, after explaining all the process of integration, we analyze the decrees that the Municipal Council gave, in 1536, to the city and that are, in fact, texts of a great interest.